



CONCELLO DE AVIÓN (OURENSE)

PRAZA DO CONCELLO, Nº 1. C.P: 32520

Teléfono: 988 48 60 00 - Fax: 988 49 07 05

E-mail: concello@concelloavion.org

<http://avion.sedelectronica.es>

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º: En uso de las facultades conferidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento de Avión establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por éste Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, no estando gravada, sin embargo, la ampliación de capital social por ser ajena al hecho imponible, así como tampoco la ampliación de elementos mecánicos o de potencia eléctrica de una industria ya existente en el local.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º:

1. La base imponible de ésta Tasa estará constituida por el importe total del Impuesto sobre Actividades Económicas que satisfaga el sujeto pasivo en relación con la actividad que ejerza en el establecimiento.



CONCELLO DE AVIÓN (OURENSE)

PRAZA DO CONCELLO, Nº 1. C.P: 32520

Teléfono: 988 48 60 00 - Fax: 988 49 07 05

E-mail: concello@concelloavion.org

<http://avion.sedelectronica.es>

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo de ésta Tasa no lo sea a su vez del Impuesto sobre Actividades Económicas, la referencia que se hace a éste en el párrafo anterior deberá entenderse hecha al importe de éste Impuesto vigente en el año 2002.

Artículo 5º: La cuota tributaria será igual a la Base Imponible establecida en el artículo 4 de la presente Ordenanza, y su abono se hará por una sola vez.

Artículo 6º: No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A éstos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento, éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º: Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.